



Resolución Gerencial Regional Nº 030 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 9432-2017, que contiene el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT por Enrique Ruben Ancco Sucapuca;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control Nº 000009 del 08 de Enero del 2017, Inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa Nº VAF-958, conducido por el Sr. Enrique Ruben Ancco Sucapuca, acta de la cual se observa que el conductor incurrió en la Infracción F-6 del Cuadro de Infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT del 24 de Enero del 2017, se sanciona al administrado Enrique Ruben Ancco Sucapuca, titular de la licencia de conducir Nº H45264605, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje Nº VAF-958, por la comisión de la infracción F-6 que se desprende del Acta de Control Nº 000009, por realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, se le impone como sanción la suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la medida preventiva de retención de la licencia de conducir y el pago de una multa equivalente al 0.5 de la UIT;

Que, con escrito de Registro Nº 9432 Enrique Ruben Ancco Sucapuca, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT, alegando que el hecho de abandonar el vehículo no constituye maniobra evasiva por tanto no merece ser sancionado;

Que, la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece como infracciones contra la formalización del transporte la infracción "F-6 c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización" se suspenderá por 90 días la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y como medida preventiva la retención de la licencia de conducir;

Que, el Artículo 121.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías anuales de servicios, y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador";



Resolución Gerencial Regional

Nº 030 -2017-GRA/GRTC

El Artículo 90.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "*La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente*". Al respecto el Art.10 del mismo cuerpo legal establece "(...) los Gobiernos Regionales son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de los que dispone el presente reglamento";

Que, el Artículo 100.2.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "*La sanción tiene como objetivos: Constituir la fase final del proceso de fiscalización*";

Que, el Artículo 112.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC establece los casos en los que la retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP entre ellos el Numeral 112.1.3 "*Por realizar acciones con el vehículo destinadas a no someterse o burlar la fiscalización*", al respecto, el Artículo 100.4.3.4. establece como sanciones administrativas al conductor "*La suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre*";

Que, del análisis del recurso impugnatorio del apelante, el Acta de Control Nº 000009 y la Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que durante el proceso de fiscalización cuando el inspector requirió al conductor señor Enrique Ruben Ancco Sucapuca ingresar al deposito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay – Mollendo, este abandonó el vehículo dejándolo a la entrada del Terminal Terrestre de Mollendo abandonando también documentos del vehículo, hecho que quedó plasmado en la acta de intervención policial del 08 de Enero del 2017 que obra en autos, motivo por el cual se consignó en el acta de control, la infracción F-6, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, infracción que habría cometido el conductor del vehículo;

Que, la conducta por la cual se sancionó al administrado no solo esta tipificada en la tabla del Anexo 2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC como la F-6 sino que también esta prevista en el Artículo 112.1.3 del mismo cuerpo legal, por tanto la conducta del administrado de abandonar el vehículo a la entrada del deposito constituye una burla a la fiscalización y es señal de no sometimiento a la fiscalización, por tanto constituye una maniobra evasiva con el vehículo para evitar la fiscalización que venía realizando el inspector designado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, además de que constituye una falta de respeto para con la autoridad que en ese momento representaba el inspector;

Que, lo alegado por Enrique Ruben Ancco Sucapuca carece de fundamento legal puesto que como lo indica la norma, el proceso de fiscalización culmina con la imposición de sanción, es decir con la expedición de la resolución apelada, por tanto no puede aceptarse lo dicho por el apelante que en todo momento colaboró con la fiscalización, mas aun si mostró una actitud desinteresada al abandonar el vehículo y la documentación de este, por todo lo expresado no es posible atender lo solicitado por el conductor al cual le corresponde obedecer la sanción que se le impuso con Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT;



Seccional

Resolución Gerencial Regional Nº 030 -2017-GRA/GRTC

Que, de conformidad con lo que dispone la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el decreto supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de administración de transporte, el Informe Legal N° 066-2017-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Enrique Ruben Ancco Sucapuca, contra la Resolución Sub Gerencial N° 023-2017-GRA/GRTC-SGTT, del 24 de Enero del 2017, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la presente resolución conforme lo dispone la Ley 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 FEB 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Aleg. José Edwin Gamero Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Cc Archivo
KLLS



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

"ANO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME LEGAL N° 066-2017-GRA-GRTC-A.J.

AL : Abog. José E. Gamarra Vásquez
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones. *10:30* *32*

Asunto : Apelación a la Resolución Sub Gerencial N° 023-2017-GRA/GRTC-SGTT,
Ancco Sucapuca Enrique Ruben.

Referencia : Expedientes de Registro N° 9432.

Fecha : Arequipa 2017 Febrero 13.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El Expediente de Registro N° 9432-2017, que contiene el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 023-2017-GRA/GRTC-SGTT Don Enrique Ruben Ancco Sucapuca.

1. Que, mediante Acta de Control N° 000009 del 08 de Enero del 2017, inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa N° VAF-958, conducido por el Sr. Enrique Ruben Ancco Sucapuca, acta de la cual se observa que el conductor incurrió en la infracción F-6 del Cuadro de Infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
2. Que, con Resolución Sub Gerencial N° 023-2017-GRA/GRTC-SGTT del 24 de Enero del 2017, se sanciona al administrado Enrique Ruben Ancco Sucapuca, titular de la licencia de conducir N° H45264605, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje N° VAF-958, por la comisión de la infracción F-6 que se desprende del Acta de Control N° 000009, por realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, se le impone como sanción la suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la medida preventiva de retención de la licencia de conducir y el pago de una multa equivalente al 0.5 de la UIT.
3. Que, con escrito de Registro N° 9432 Enrique Ruben Ancco Sucapuca, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 023-2017-GRA/GRTC-SGTT, alegando que el hecho de abandonar el vehículo no constituye maniobra evasiva por tanto no merece ser sancionado.

III. BASE LEGAL:

1. Que, la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece como infracciones contra la formalización del transporte la infracción "**F-6 c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización**" se suspenderá por 90 días la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y como medida preventiva la retención de la licencia de conducir.
2. Que, el Artículo 121.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los

31

informes de las auditorias anuales de servicios, y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

3. El Artículo 90.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente". Al respecto el Art.10 del mismo cuerpo legal establece "(..) los Gobiernos Regionales son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de los que dispone el presente reglamento".
4. El Artículo 100.2.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "La sanción tiene como objetivos: Constituir la fase final del proceso de fiscalización".
5. El Artículo 112.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC establece los casos en los que la retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP entre ellos el Numeral 112.1.3 "Por realizar acciones con el vehículo destinadas a no someterse o burlar la fiscalización", al respecto, el Artículo 100.4.3.4. establece como sanciones administrativas al conductor " La suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre".

III. ANALISIS:

1. En análisis del recurso impugnatorio del apelante, el Acta de Control Nº 000009 y la Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que durante el proceso de fiscalización cuando el inspector requirió al conductor Enrique Ruben Ancco Sucapuca ingresar al deposito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay – Mollendo, este abandonó el vehículo dejándolo a la entrada del Terminal Terrestre de Mollendo abandonando también documentos del vehículo, hecho que quedo plasmado en la acta de intervención policial del 08 de Enero del 2017 que obra en autos, motivo por el cual se consigno en el acta de control, la infracción F-6, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, infracción que habría cometido el conductor del vehículo.
2. Que, la conducta por la cual se sanciona al administrado no solo esta tipificada en la tabla del Anexo 2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC como la F-6 sino que también esta prevista en el Artículo 112.1.3 del mismo cuerpo legal, por tanto la conducta del administrado de abandonar el vehículo a la entrada del deposito constituye una burla a la fiscalización y es señal de no sometimiento a la fiscalización, por tanto constituye una maniobra evasiva con el vehículo para evitar la fiscalización que venia realizando el inspector designado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, además de que constituye una falta de respeto para con la autoridad que en ese momento representaba el inspector.
3. Que, lo alegado por Enrique Ruben Ancco Sucapuca carece de fundamento legal puesto que como lo indica la norma, el proceso de fiscalización culmina con la imposición de sanción, es decir con la expedición de la resolución apelada, por tanto no puede aceptarse lo dicho por el apelante que en todo momento colaboro con la fiscalización, mas aun si mostró una actitud desinteresada al abandonar el vehículo y la documentación de este, por todo lo expresado no es posible atender lo solicitado por el conductor al cual le corresponde obedecer la sanción que se le impuso con Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-SGTT.

IV. CONCLUSION:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Enrique Ruben Ancco Sucapuca, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 023-2017-GRA/GRTC-

30

SGTT, del 24 de Enero del 2017, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

2. Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone la Ley 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Es todo cuanto informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA DE TRANSPORTES

ESTADO DE DERECHOS Y CIVILIZACION

Abrig. *Maria T. Aguirre Pimentel*

JEFE ASIGNORIA JUDICIA

C.A.A. 8131